



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3796

Sábado 31 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Continúa el Código penal, cuya publicacion dió principio en el Boletín, número 3793.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Relegacion perpétua.
- Estrañamiento perpétuo.
- Cadena temporal.
- Reclusion temporal.
- Relegacion temporal.
- Estrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento mayor.
- Inhabilitacion absoluta perpetua.
- Inhabilitacion especial per- } cargo público, derecho poli-
petua para algun..... } tico, profesion ú oficio.

- Inhabilitacion temporal ab- } cargos públicos, derechos
soluta para..... } políticos.
- Inhabilitacion especial tem- } cargo, derecho, profesion ú
poral para..... } oficio.
- Presidio menor.
- Prision menor.
- Confinamiento menor.

DE LAS PENAS.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
- Represion pública.

- Suspension de..... } cargo público, derecho poli-
tico, profesion ú oficio.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Represion privada.
- PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES.
- Multa.
- Caucion.

Penas accesorias.

- Argolla.
- Degradacion.
- Interdiccion civil.
- Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
- Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
- Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion } cargos públi-
y suspension para..... } cos, dere-
chos politi-

cos, profesion ú oficio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las de resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y pago de costas procesales se entienden im-

puestas por la ley á los autores de todo delito ó falta, y á sus cómplices, encubridores y demas personas legalmente responsables.

CAPITULO III.

De la duracion y efecto de las penas.

SECCION PRIMERA.

Duracion de las penas.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales duran de doce á veinte años.

Las de presidio, prision y confinamiento mayores duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad dura de siete meses á tres años.

La de suspension dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor dura de uno á seis meses.

La de arresto menor dura de uno á quince dias.

La de caucion dura el tiempo que determinen los tribunales.

Los términos que designan el tiempo desde el cual y hasta el cual dura la pena se computan ambos inclusive.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras; en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada, lo cual en las penas personales se entenderá si el reo quedare desde luego en poder de la autoridad, y si no, desde que se presentare ó fuere aprehendido.

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada.

SECCION SEGUNDA.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales.

Art. 30. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua produce:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho y jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia

que el gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado:

1.º La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.º La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los empleos, cargos, derechos y honores mencionados, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para derechos políticos priva perpétuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35. La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la iglesia. Los eclesiásticos incurso en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas, salva la congrua.

Art. 39. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado, mientras la está sufriendo, del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos.

Esceptúanse los casos en que la ley imita determinadamente sus efectos.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

Penas que llevan consigo otras accesorias.

1.º Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2.º Observar las reglas de inspeccion que aquella le prescriba.

3.º Adoptar oficio, arte, industria ó profesion si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad se dará conocimiento de ello al gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver, y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirán en la pena de arresto menor.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determina la ley, salvo lo dispuesto en el art. 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el Código de procedimientos.

Art. 46. En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas se hará tambien la de los gastos ocasionados por el juicio á que se refieren aquellos.

Art. 47. La tasacion de costas comprenderá unicamente el abono de derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos ó reales órdenes: las indemnizaciones y derechos que no se hallen en este caso corresponden á los gastos del juicio.

El importe de estos se fijará por el tribunal, previa audiencia de parte.

Los honorarios de los promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio, mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos empleados.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el orden siguiente:

1.º La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.º El resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio.

3.º Las costas procesales.

4.º La multa.

Art. 39. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del artículo anterior, sufrirá la pena de prision correccional, por via de sustitucion y apremio regulándose á medio duro por cada dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años.

El sentenciado á pena de cuatro años de prision, ó otra mas grave, no sufrirá este apremio.

Art. 50. La pena de muerte, cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.º Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

Esta pena no tendrá efecto cuando el que haya de sufrirla sea ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano del reo sentenciado á muerte, mayor de 60 años, ó muger.

2.º Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.º La interdiccion civil.

4.º Inhabilitacion perpétua absoluta.

5.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpétua lleva consigo las espresadas en los números 4.º y 5.º del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpétua y estrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1.º Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos.

2.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.º Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.º Inhabilitacion absoluta perpétua del penado para cargos públicos.

2.º Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y estrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos y derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro, llevan consi-

go la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él preven- gan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Beneficencia.

Habiendo consultado algunos señores alcaldes el modo de llevar á efecto lo que se les previno en circular inserta en este periódico y números correspondientes al 11 y 12 del presente mes, acerca del modo con que se ha de hacer pago á las nodrizas que tienen á su cuidado niños espósitos de la Inclusa de esta corte, se les advierte que en los pueblos donde haya fondos del 20 por 100 de propios remitan los pergaminos y fés de vida de los espósitos al director de la Inclusa como antes lo hacian, y en donde no haya de dichos fondos se pagará todos los meses á las referidas amas en su domicilio por el visitador nombrado al efecto con el objeto de no causar molestias á las amas y que cobren íntegros sus salarios. Madrid 30 de agosto de 1850.—José de Zaragoza.— Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.—3

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el primer remate del arriendo del portazgo de Guadarrama, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 229,158 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el importe del producto líquido anual y mitad de gastos de dicho portazgo con el aumento de un 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 28 de agosto de 1850.—Fermin Arteta.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, para el primer remate del arriendo del portazgo de las Ventas de Alcorcon y su intervencion de Mostoles, situado en la carretera de Madrid á Badajoz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 216,536 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el importe del producto líquido anual y mitad de gastos de dicho portazgo con el aumento de un 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio.

Madrid 28 de agosto de 1850.—Fermin Arteta.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Avila ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Almarza, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 123,366 reales vellon en cada uno; cuyo tipo, que es el importe del producto líquido anual y mitad de gastos de dicho portazgo con el aumento de un 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 28 de agosto de 1850.—Fermin Arteta.

Esta direccion general ha señalado el dia 27 de setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Toledo ante el Sr. gobernador de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Guardia, situado en la carretera de Madrid á Cadiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 137,900 rs. vn. en cada uno; cuyo tipo, que es el del actual arriendo con el aumento de un 10 por 100, ha sido fijado por real orden de 21 del corriente.

Las condiciones, aranceles y demas, estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno.

Madrid 28 de agosto de 1850.—Fermin Arteta.

Administracion del real heredamiento de Aranjuez.

Se arriendan en pública subasta por tiempo de cuatro años los derechos de paso por la barca de Requena, propia de S. M., situada sobre el rio Tajo; habiéndose señalado para el único remate, que ha de celebrarse en las oficinas de esta administracion, el dia 5 de setiembre próximo desde las once de la mañana en adelante. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las indicadas oficinas.

Aranjuez 27 de agosto de 1850.—Gorgonio Dominguez.

Intendencia general de la real casa y patrimonio.

Modificadas algunas de las condiciones establecidas para el arriendo de la fábrica de cristales propia del real patrimonio de S. M. la reina en el Sitio de S. Ildefonso, (conocida vulgarmente con el nombre de la Granja), vuelve nuevamente á sacarse á subasta, estando señalado el dia 12 de setiembre próximo á las doce de su mañana para la celebracion del único remate que tendrá lugar en la contaduría general de la real casa, sita en el palacio de Madrid, y en la administracion del real Sitio de S. Ildefonso, en cuyas oficinas se hallará de manifiesto el nuevo pliego de condiciones para conocimiento de los que gusten interesarse en la licitacion.

Palacio 21 de agosto de 1850.